



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 54.

El Esmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de la gobernación de la península, con fecha 17 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del despacho de la guerra me comunicó lo siguiente:

Para que la ley de requisición de caballos que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último tenga el debido efecto y con la exactitud que requieren las disposiciones de esta especie, sin dar lugar á dudas que pudieran retardar el cumplimiento de aquella ley, se ha servido S. M. resolver que todas las autoridades, así civiles como militares, que han de intervenir en su ejecución, se arreglen á las siguientes instrucciones.

Artículo 1.º En el momento que se publique en cada uno de los pueblos de la Monarquía la presente instrucción, que será así que se inserte en los Boletines oficiales, dispondrán las diputaciones provinciales que los Ayuntamientos, en unión del individuo mas caracterizado de la Milicia nacional de caballería de su pueblo respectivo, procedan á formar relación de todos los caballos existentes en el mismo, con expresión de reseña y de los nombres de los dueños, incluyendo también los exceptados y causas de la excepción. Formarán al mismo tiempo otra relación igual de los caballos pertenecientes á los Milicianos nacionales de caballería. Estas relaciones quedarán concluidas en el término de tres días, y serán remitidas sin detención á las diputaciones provinciales, para que puedan comprobar por ellas la presentación de todos los caballos que deben verificarse.

2.º Atendiendo á que el interesante servicio

que los oficiales de caballería están prestando así en campaña como en los depósitos de instrucción no permite emplear el crecido número que sería necesario para que la requisición se realizase simultáneamente en todos los pueblos se verificará aquella en las capitales de provincia, adonde concurrirán en los días que determinen las Diputaciones provinciales todos los caballos comprendidos en su demarcación; á cuyo fin y para evitar en lo posible las incomodidades que se irrogarian á los dueños de los caballos de tenerlos demasiado tiempo en la capital, cuidarán las citadas Diputaciones de hacer el señalamiento de días para la presentación de caballos con proporción á las distancias que tengan que andar, de modo que reunidos en un mismo día los de un pueblo, puedan ser reconocidos, tasados y admitidos sin detención los útiles para el servicio, ó devueltos á sus dueños los que no lo fueren, y los que estén comprendidos en las excepciones del artículo 2.º de la ley de requisición de 13 de Febrero último.

3.º El Inspector general de caballería, como Comandante general interino de la Guardia Real de esta arma, y como Inspector de la del ejército, nombrará inmediatamente los Oficiales, Mariscales y partidas de ambas armas que deban marchar á las capitales de provincia á entregarse de los caballos que produzca esta requisición. Los Generales en Jefe de los ejércitos, los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y demás Autoridades militares, proporcionarán al indicado Inspector los auxilios que necesite, facilitándole las escoltas que reclame para la custodia y conservación de los caballos requisados.

4.º A medida que se vayan reuniendo caballos en la capital de cada provincia, se realizará la requisición por una Comisión compuesta del Oficial nombrado por el Inspector de ca-

ballería, un individuo de la Diputación provincial, otro del Ayuntamiento del pueblo que pertenezca el caballo, el Gefe mas graduado de la Milicia nacional de caballería de la capital en que se realice la requisición, un profesor veterinario nombrado por la Diputación, y otro de caballería elegido por el citado Inspector. Estos profesores reconocerán y reseñarán los caballos presentados en requisición, y justipreciarán los que deban ser requisados por ser útiles para el servicio ó no comprenderles las exenciones que determina el artículo 2.º de la citada ley. También serán justipreciados los caballos que se exceptuen de requisición por inútiles.

5.º Con arreglo á lo determinado en el artículo 1.º de la espresada ley serán requisados todos los caballos existentes en el Reino que reúnan las calidades prevenidas en el mismo artículo, y no sean de los exceptuados en el 2.º; bien entendido, que se considerarán útiles para el servicio todos los que por la alzada de siete cuartas menos un dedo arriba, anchuras, hueso y sanidad proporcionadas, den señales de poder prestar el servicio activo de guerra. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan ama, veigas anquilosadas, muermo confirmado, y los que por haber tenido algun remo roto ó por otra causa padezcan cojera incurable. Los caballos que se destinen al servicio serán entregados por sus dueños con cabezada de pesebre y roncal.

6.º De los caballos que resulten requisados y destinados al servicio dará el comisionado de caballería á los dueños respectivos un recibo, en que se expresará muy circunstanciadamente la reseña del caballo, sin omitir en sus señales ninguna de las que sean dignas de notarse, por pequeñas que fueren, tasacion dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Este recibo será tambien firmado por todos los individuos de la comision, incluso el individuo del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo, intervenido por el Gefe de milicia nacional de que trata el artículo 4.º de estas instrucciones, y autorizado por el Comisario que hubiere en la capital, ó por el que comisionare con este objeto el Intendente general del ejército. Estos documentos serán presentados por los Ayuntamientos respectivos á los Intendentes de la provincia á que pertenezcan los caballos requisados, para los efectos prevenidos en el artículo 6.º de la referida ley.

7.º A todo el que redima su caballo de la suerte de requisición por la cantidad designada en el artículo 5.º de la espresada ley, se le dará una papeleta firmada por el Oficial comisionado, y vista por el comisario de guerra, con la cual hará entrega en la Tesorería de Provincia de los 40 rs. señalados en el dicho artículo, dándosele por la misma un resguardo competentemente autorizado, en vista del cual se le expedirá una certificación en que se acredite la entrega de la espresada cantidad y la exención

que por esta causa tiene el caballo requisado, anotándose en el mismo documento la reseña de aquel con toda la extension, escrupulosidad y firmas prevenidas para los recibos de que trata el artículo 6.º de esta instruccion. Los resguardos que entreguen las Tesorerías á los individuos de que trata este artículo se inutilizarán en las Diputaciones provinciales luego que se hayan facilitado á los interesados las certificaciones prevenidas.

8.º Por el mismo orden se dará certificación á todo dueño de caballo exceptuado, ya sea de los comprendidos en las exenciones del artículo 2.º de dicho decreto ó de los desechados por inútiles para el servicio, expresando en los primeros la causa de la exencion, y en los segundos la de su inutilidad, y haciendo en ambos casos muy detallada mencion de la reseña, para evitar las equivocaciones, que causa la semejanza de caballos de un mismo pelo y hierro.

9.º Las dudas que se susciten sobre exenciones, utilidad y valor de los caballos presentados en requisición se resolverán en el momento por la Comision de que trata el artículo 4.º de esta instruccion; y en caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por la Diputación provincial y Comandante de armas después de oidas las razones de la Comision y demas que se aleguen por las partes.

Los caballos requisados con destino al servicio serán conducidos á los regimientos de caballería ó escuadrones de depósito mas próximos á la capital en que aquellos hayan sido requisados, para lo cual el Inspector de dicha arma tomará las disposiciones convenientes, poniendo á las órdenes del comisionado los sargentos necesarios con la escolta competente y el número de desmontados indispensables para atender al cuidado de dichos caballos; pero si por no haber tropa suficiente para este objeto fuesen necesarios paisanos que ayuden á cuidar el ganado hasta que llegue á su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados el número preciso de paisanos tomados á jornal y pagados de los fondos que dichas Diputaciones designen.

Los capitanes y comandantes generales de las provincias, los gobernadores de las plazas, comandantes de armas, y demas autoridades así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion de caballos requisados, cuantos auxilios necesiten, y con especialidad la escolta que les fuese necesaria para preservar el ganado de toda eventualidad de enemigo; á cuyo fin se valdrán para este servicio de cualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército, Milicia nacional, Carabineros de Hacienda pública, Cuerpos armados de Compañías de seguridad, cuidando al propio tiempo las expresadas autoridades de asegurar tambien la marcha de los individuos que vayan á las capitales de sus respectivas provincias á presentar sus caballos en requisición, á obsequio de

12. Los caballos que resulten destinados al servicio serán suministrados por el oficial comisionado en la requisición, con cargo al cuerpo de que aquel dependa, desde los días en que sean admitidos al servicio. no obligan al 11 12 13

13. Las Diputaciones provinciales, tomarán las medidas que les dicte su celo por el bien de la causa pública para que los Ayuntamientos de los pueblos formen con toda escrupulosidad y exactitud las relaciones prevenidas en el artículo 11.º de esta instrucción: y para que no deje de presentarse ningún caballo en requisición á cuyo fin queda impuesta á dichos Ayuntamientos la responsabilidad consiguiente si por omisión ó indebidas contemplaciones dejaren de presentarse en requisición todos los caballos comprendidos en ella, aun cuando sea de los exceptuados en el artículo 14.º de la ley. Si M.ª espera no llegará este caso, y está al mismo tiempo persuadida de que los dueños de los caballos comprendidos en esta medida continuarán cuidando los como propios desde que salgan de sus pueblos hasta el día en que sean destinados al servicio. 14

14. Consecuente á lo prevenido en la primera parte del artículo segundo de la referida ley, quedan exceptuados de ser presentados á la Comisión de requisición los caballos de S.ª M.ª y A.ª, como asimismo de las demás disposiciones que comprende esta instrucción. 15

15. Los Generales y Brigadieres en activo servicio pasarán á los Capitanes generales de las provincias de que dependan una relación de reseñas de los caballos que tengan de su propiedad desde antes de 1.º de Febrero, y estén comprendidos en el número de los que pueden conservar según el artículo 2.º de dicha ley, para que aquellas Autoridades les expidan las certificaciones de que trata el artículo 8.º de esta instrucción. Los caballos que tengan además del número permitido por la ley serán precisamente presentados en requisición á la Comisión de la provincia en que se encuentren. A los Jefes y Oficiales de Infantería, Artillería, Ingenieros, Caballería, Milicias provinciales, Cuerpos francos, Milicia nacional y empleados en Planas mayores, á quienes el artículo 12.º concede exención, se les darán también iguales certificaciones por los Capitanes generales, á cuya fin dirigirán por conducto de sus respectivos Jefes á dichas Autoridades las relaciones de reseña, quedando igualmente obligados á presentarlos en requisición, según lo prevenido, los caballos que no deban conservar en su poder. Para expedir á los que se hallen en este caso las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de esta instrucción, dirigirán los Jefes respectivos á los Capitanes generales los recibos que expidan á los interesados las Comisiones de requisición, y aquellas Autoridades los remitirán al Intendente de la provincia en que residen dichos Capitanes generales, para que expida las cartas de pago, vayan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los que quierán redimir sus caballos por los 40 reales que señala el artículo 5.º de dicha ley, lo realizarán en los términos prevenidos en el 7.º de esta instrucción.

16. Queda á cargo de los Generales en Jefe de los Ejércitos de operaciones del Norte y del centro la ejecución de la requisición de los caballos que tengan los individuos dependientes de sus respectivos Ejércitos, no comprendidos en el artículo 12.º de dicha ley. Con estos objetos establecerán dichos Generales en Jefe en las divisiones, brigadas y puntos que estimen mas á propósito comisiones compuestas de un Capitán Comisario de guerra y un Veterinario nombrados por los citados Generales, y de un Gefes y un Oficial y un Mariscal, elegidos por el Inspector de caballería, á fin de que procedan desde luego á las operaciones de la requisición de una manera conforme á lo que esta instrucción previene con respecto á las comisiones de las provincias, las dudas á que se refiere el artículo noveno se resolverán en el pacto por la comisión ante que se suscite, y las rectificaciones para los dueños de los caballos exceptuados se espelirán por los generales de las divisiones de que dichos dueños dependen en los términos prevenidos en el artículo 15.º de esta instrucción con respecto á las que deben expedir los Capitanes generales. Los recibos de los caballos requisados que deben dar las comisiones de requisición de los ejércitos serán dirigidos por los Jefes de los dueños de los caballos al Ordenador del ejército á que pertenezcan, quien los pasará á la Intendencia de la provincia mas próxima, para que libradas las cartas de pago de que trata el artículo 6.º de dicha ley, se dirijan por los mismos conductos á poder de los interesados. Los individuos comprendidos en este artículo á quienes acomode redimir por 40 rs. los caballos que deban ser requisados, lo realizarán con las formalidades prescritas para los demás con la sola diferencia de entregar la expresada cantidad en la Pagaduría del ejército á que pertenezcan, con objeto de pagar con este producto, hasta donde alcance, los caballos requisados á los individuos de los mismos ejércitos.

17. Las cartas de pago que se den á los Jefes y Oficiales á quienes se les requiriesen caballos, serán satisfechas en dinero por cualquier Tesorería de Provincia con el ingreso del cuarto plazo de la anticipación de 200 millones, y con el producto de la redención de caballos.

18. Los caballos que resulten requisados en dichos Ejércitos serán destinados por los respectivos Generales en Jefe á los regimientos de la Guardia Real de caballería y á los de la misma arma de cada Ejército, hasta el número que necesiten para los desmontados que tengan en campaña prontos á montar, y para reemplazar los inútiles y endebles; y los restantes pasarán á los escuadrones de depósito que designe el Inspector de dicha arma, los citados Generales en Jefe cuidarán también de entregar á las brigadas respectivas los caballos que necesiten para sus respectivos ejércitos.

Las de artillería que hacen el servicio de dichos Ejércitos todos aquellos de los requisados en los mismos ó en las provincias en que operan, que sean á propósito para tiro por estar ya acostumbrados á esta fatiga, ó por que sean á propósito para hacerla por su alzada, hueso y fortaleza.

19. Como los Oficiales de caballería pueden estar montados en caballos de su propiedad ó en los que sacan de los cuerpos con arreglo al reglamento de 1803, ó tenerlos de ambas pertenencias, se declara que ningún Gefe ni Oficial de dicha arma podrá conservar más caballos que los que les concede la ley de requisición; pero á los que tengan á un tiempo caballo del cuerpo y de su propiedad se le permitirá elegir entre uno ú otro. Si prefiriesen conservar los caballos propios devolverán al cuerpo los que hubiesen sacado del mismo, y se le reintegrará por los fondos de remonta y montura la cantidad que hubieren abonado según su clase y reglamento; pero si les acomodase conservar los que hayan sacado de sus respectivos regimientos, les serán requisados los de su propiedad en la forma prevenida.

20. Siendo el Inspector de Caballería el encargado de recoger y dar destino á los caballos que produzca esta requisición, los aplicará proporcionalmente á los regimientos de dicha arma de la guardia real y del ejército, así como á las brigadas de artillería, con arreglo á las noticias que se le pasarán por este ministerio, cuidando el mismo Inspector de asignar á dichas armas el ganado más á propósito para sus institutos.

21. Los partes que han de remitir al Gobierno las Diputaciones provinciales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la expresada ley, se darán por medio de una relación de resúmenes arreglada á lo prevenido en el artículo 1.º de esta Instrucción, con expresion del pueblo, oficio y nombre de los dueños, é incluyendo también los caballos que hayan sido redimidos por 40 reales, con la expresion necesaria para hacerlo conocer así, y los exceptuados. Al fin de estas relaciones se pondrá un resumen que exprese el número de caballos requisados en cada pueblo y el de los redimidos, cuántos de los primeros pertenecian á la labor, cuántos á individuos que vivian con el trabajo de ellos, y cuántos á militares y empleados del Ejército en servicio activo. Igualmente, con separacion de Provincias, dará á este Ministerio el Inspector de caballería antes del 31 del actual, expresando el número de caballos de tiro comprendidos entre los requisados en cada Provincia; y lo mismo practicarán los Generales en Jefe de los Ejércitos con respecto á los que hayan sido requisados en los de su mando, acompañando al propio tiempo noticia de los que hayan destinado á artillería y caballería.

22. Las Diputaciones provinciales remitirán á este Ministerio, antes del 24 del actual, un estado que manifieste la fuerza total de Milicianos montados que existen en sus respectivas Provincias, con expresion del número de movilizados y del que queda disponible para entrar en requisición.

23. El Inspector de caballería dará á los Oficiales comisionados en la requisición las órdenes convenientes para que esta instrucción tenga cumplido efecto en la parte que le toca, poniéndose á este fin de acuerdo con las Diputaciones provinciales, Generales en Jefe de los Ejércitos, Capitanes y Comandantes y demás autoridades con las que les sea necesario entenderse.

24. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion de la Península se expedirán con premura las órdenes consiguientes al cumplimiento de la citada ley y de esta instrucción en la parte que á cada uno de dichos Ministerios pertenece.

25. En consecuencia de lo resuelto por las Cortes en 26 de Febrero último se tomarán por el Ministerio de la Gobernacion de la Península las disposiciones convenientes para formar un censo de la ganadería caballar de España, clasificado por Provincias, géneros, edades, alzada y casta fina y basta.

Por último, S. M. encarga á todas las autoridades que han de contribuir al cumplimiento de la citada ley y de esta instrucción, procedan con la mayor actividad en la ejecución de las operaciones que se previenen, para que quede realizada la requisición dentro del plazo señalado en el artículo 1.º de dicha ley; bien entendido, que desde que quede realizada la requisición hasta que se dé por concluida, al tenor de lo prevenido en el artículo 1.º de la expresada ley, nadie podrá usar caballo sin que tenga el documento que acredite su presentacion en requisición y la exención que le comprenda. El que carezca de este documento perderá el caballo, y este será destinado al servicio, con arreglo á lo que previene el artículo 11 de la citada ley.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que pueda corresponderle. Madrid 4 de Marzo de 1837.—Almodovar.

De Real orden lo traslado á V. S. para que las anteriores disposiciones tengan el debido cumplimiento en la parte que corresponde á esa Diputacion provincial, y que V. S. disponga se publique sin perdida de tiempo en el Boletín oficial, debiendo advertir que en cuanto á la formacion del censo de ganadería de que habla el artículo 25, se comunicarán á V. S. las instrucciones y modelos convenientes á la mayor posible brevedad.

Y la traslado á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 21 de Marzo de 1837.—Agustín Alvarez Solomayor.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Anuncio. La persona á quien hayan sido robados los efectos que a continuación se expresan, se presentará lo más pronto que posible á la Sr. Alcalde 2.º constitucional de esta ciudad.—Un rosario de plata sobre dorada con una cruz de lo mismo. Tres sortijas de oro con esmeraldas: otra id. con 3 topacios.—En igual forma lo verificará también á quien hayan sido robadas 4 telas de arado.

Suplemento

Al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

Número 35.

Sr. Editor del Boletín Oficial.

Muy Sr. mio: la circular expedida por la Exma. Diputación Provincial en el Boletín n.º 29, por la qual se invita, á que los Patriotas pidan la indemnización de sus perdidos intereses, á la invasión de la facción de Gomez en esta Provincia; si bien se halla llena de musica celestial, no es exacta en la aplicacion de principios, ni justa en sus acriminaciones. *Esa degradante resignación á que dice se han condenado los Pueblos*, podria tener lugar hasta cierto punto, si los Pueblos hubiesen visto que recobrado el imperio de la Ley, se perseguia á tanto delinquente como pasea la Provincia, y aun la capital misma despues de haber tomado parte en las hordas del rebelde Gomez, y destruido la suerte de infinitidad de familias, y cuyo ejemplar castigo habria satisfecho mas á los buenos Patriotas, que la recuperacion de sus perdidos intereses. Los Ciudadanos conocen el valor de las palabras, y hasta que punto tienen aplicacion en las obras. Se nos cita como ejemplar lo ocurrido con las desgraciadas victimas de Bolaños; nada fue mas

justo: pero observese la conducta patriótica que hubo por parte de las Autoridades, y si en este caso, no se presentasen los Ciudadanos, á hacer respectivamente sus reclamaciones esta bien se les inculpe tratando *de criminal su indiferencia* como se hace ahora á man salva.

En el seno mismo de la Diputación hay personas, cuyas casas y fortunas quedaron absolutamente destruidas, y la indemnización de estos, y aun la de las mismas oficinas, las miraria la Provincia como un barometro.

Nada se ha echo hasta el dia por parte de ninguna autoridad, para conseguir el objeto de indemnización, ni menos hay fondos de ninguna clase destinados á el; pero todo queda cubierto, exigiendo á los Ayuntamientos una responsabilidad que no tienen, y una demarcación de personas ilegal, y cuyos resultados serian de la mayor trascendencia en los Pueblos. La Diputación deve convencerse de que en los Ayuntamientos hay personas, que no ceden á ella misma en Patriotismo y decision, y que el caracter de tal individuo, no le impone la obligacion de constituirse en ins-

trumento ciego de operaciones cuya egecucion esta cometida por la Ley, á otras Autoridades, y si á ello se las obligase nos espondriamos, á que ni hubiera persona que quisiera servir destinos en que siempre se les hace llevar á efecto la parte odiosa, quedando la benefica reservada á el Tribunal de apelacion que es el principal obligado á el todo.

Los SS. que componen la Diputacion Provincial deben tener un conocimiento, sino de todas, á lo menos de mucha parte de las personas sospechosas que respectivamente, comprende su partido; y en el caso de que quieran afirmar mas la opinion, que puedan haber formado, ó comprobarla con hechos, mil amigos, y relaciones tendrán de que valerse, y aun de los mismos Ayuntamientos para pedir informes reservados y aun documentados si se quiere: pero exigir que los Ayuntamientos, demarquen personas, es dar lugar á venganzas, es comprometer sus individuos, es en

una palabra encender una guerra civil en cada Pueblo de cuyo ultimo resultado, acaso ni aun la Diputacion responderia: en fin, la Capital deberá por muchos conceptos dar principio, y los Pueblos seguiran su exemplo en el ensayo que haga, vistos los resultados que produzca llevada á efecto la medida, tal qual la manda S. E.

Por incidencia he obserbado, que á el imponer la responsabilidad, á los Ayuntamientos no se hace merito de los Secretarios y puede suceder, que las reclamaciones las entreguen á estos, y ellos sean los que entorpezcan su curso; bueno seria que se comprendiesen tambien, á el menos que esta medida no sea contraproducente para alguno, en cuyo caso *umiliata capita vestra*.

Suplico á V. Sr. Editor de cabida en su celebre Periodico á estos quatro renglones quedando siempre su seguro servidor Q. S. M. B.

J. V.

Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañia